



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Viceministerial de
Economía

Dirección General de
Política de Promoción
de la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Lima, 10 de enero de 2023

OFICIO N° 002-2023-EF/68.02

Señor

JORGE LUIS LOYOLA FLORES

Comité de Promoción de la Inversión Privada
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
Calle Uno Oeste 50, Urb. Córpac, San Isidro
Presente.-

Asunto: Solicitud de opinión respecto de los alcances del artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociación Público Privadas y Proyectos en Activos

Referencia: a) Oficio N° 132-2019-MINCETUR/CPIP (HR N° 187518-2019)
b) Oficio N° 019-2020-MINCETUR/SG/CPIP (HR N° 027467-2020)

Tengo el agrado de dirigirme a usted respecto a los documentos de la referencia, mediante los cuales el Comité de Promoción de la Inversión Privada – CPIP del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo solicitó a esta Dirección General emitir opinión respecto al alcance y cumplimiento del artículo 17 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, referido al rol de coordinador del CPIP.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 007-2023-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ERNESTO LOPEZ MAREOVICH
Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

INFORME N° 007-2023-EF/68.02

Para: Señor
ERNESTO LOPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Solicitud de opinión respecto de los alcances del artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociación Público Privadas y Proyectos en Activos

Referencia: a) Oficio N° 132-2019-MINCETUR/CPIP (HR N° 187518-2019)
b) Oficio N° 019-2020-MINCETUR/SG/CPIP (HR N° 027467-2020)

Fecha: Lima, 10 de enero de 2023

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales el Comité de Promoción de la Inversión Privada – CPIP del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – Mincetur solicitó a esta Dirección General emitir opinión respecto al alcance y cumplimiento del artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, referido al rol del CPIP como órgano coordinador.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Oficio N° 132-2019-MINCETUR/CPIP de fecha 09 de diciembre del 2019 y Oficio N° 019-2020-MINCETUR/SG/CPIP del 14 de febrero del 2020, el CPIP de Mincetur solicitó a esta Dirección General emitir opinión respecto al alcance y cumplimiento del artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF (en adelante, el Reglamento), referido al rol del CPIP como órgano coordinador.

II. ANÁLISIS

(i) **Sobre la función de DGPPIP de emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente**

2.1 Sobre el particular, cabe señalar que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada - DGPPIP, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP), se encuentra facultado para emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP, de conformidad con el numeral 2 del inciso 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

2.2 Asimismo, el numeral 4 del inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene, entre otras, la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de Asociación Público Privada (APP) y Proyectos en Activos (PA).

2.3 En línea con ello, la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01¹, que aprueba los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA dispone que las consultas que se formulen ante la DGPPIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:

1. Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a asuntos generales sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
2. Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

2.4 Cabe precisar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP no constituyen actos de gestión, no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362. Tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos, actos de administración o actuaciones jurisdiccionales.

(ii) Sobre la consulta legal efectuada por el CPIP de Mincetur

2.5 En ese sentido, mediante los documentos de la referencia, el CPIP del Mincetur solicitó a esta Dirección General absolver las siguientes consultas:

- Consulta N° 1: En los casos en los que el CPIP ejerce su rol de coordinador, esto es, cuando la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión ejerce como Órgano de Promoción de la Inversión Privada – OPIP y teniendo en cuenta el inciso f) del numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento ¿corresponde a dicho Comité elaborar informes o emitir opiniones en representación de la Entidad Pública Titular del Proyecto (en adelante, EPTP)?
- Consulta N° 2:
Si la respuesta a la primera consulta fuera “sí” ¿en qué casos o supuestos correspondería emitir dicha opinión?
Si la respuesta a la primera consulta fuera “no” ¿a qué órgano u órganos correspondería emitir tales informes u opiniones? Además de lo previsto

¹ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

en el mencionado inciso f) del numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento
¿corresponde al CPIP llevar a cabo alguna acción adicional?

- 2.6 Cabe precisar que el CPIP de Mincetur adjuntó un informe sobre el rol del CPIP presentado por su Asesor Externo, en el cual éste último establece su posición sobre la consulta formulada. Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 2.2. del artículo 2 de los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas, es la entidad que formula la consulta quien debe presentar un informe técnico legal con su posición respecto a la consulta formulada, por lo que el CPIP de Mincetur no ha cumplido con dicho requisito, al no hacer suyas las conclusiones del Asesor Externo o elaborar un informe con su posición.
- 2.7 Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado y, debido al principio de colaboración entre entidades², se procede a brindar las siguientes precisiones de carácter general sobre las materias consultadas, tomando únicamente como referencia el informe presentado como adjunto a su consulta normativa.
- (iii) Respecto a la interpretación de Asesor Externo del CPIP del Mincetur
- 2.8 Según el Asesor Externo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento dispone que la EPTP que cuente con proyectos o prevea desarrollar procesos de promoción de la inversión privada, crea el CPIP, el cual cumple dos roles: (i) como OPIP; o (ii) como órgano de coordinación con Proinversión, en los procesos de promoción bajo competencia o encargados a dicha entidad, y con el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF en materia de seguimiento y simplificación de la inversión.
- 2.9 Agrega que cuando los proyectos de APP son de competencia nacional y de iniciativa privada, el OPIP es Proinversión, por lo que el rol que le corresponde desempeñar al CPIP de Mincetur es el de órgano de coordinación.
- 2.10 Respecto al Informe de Evaluación – IE, señala que de acuerdo con el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, en el caso de los proyectos a cargo de Proinversión, el IE es elaborado por dicha entidad y debe contar con la aprobación previa de la EPTP.
- 2.11 En este sentido, concluye que el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento señala que, durante las fases de APP, la EPTP ejerce sus funciones a través del CPIP y de las unidades orgánicas que ejerzan competencias vinculadas al proyecto.
- 2.12 Asimismo, el Asesor Externo señala que el literal f) del inciso 3 del numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento, establece que corresponde al CPIP en cumplimiento de su rol de coordinador, consolidar y remitir las opiniones a cargo de la EPTP para las fases de Formulación, Estructuración y Transacción.

² Regulado en los artículos 87 al 90 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

2.13 En consecuencia, el Asesor Externo del CPIP de Mincetur señala que, de la evaluación de los distintos aspectos que contiene el IE, debe realizarse por las unidades orgánicas del Mincetur que ejerzan competencias vinculadas al proyecto. Una vez emitidas dichas opiniones, corresponderá al CPIP consolidarlas y llevar las acciones que corresponden a su rol de coordinador con Proinversión.

(iv) Interpretación normativa de esta Dirección General del artículo 17 del Reglamento

2.14 De acuerdo con el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1362, cada EPTP que cuente con proyectos o prevea desarrollar proyectos de APP o PA debe crear uno o más CPIP, en función al número de sectores a su cargo, complejidad de los proyectos y economías de escala de la entidad.

2.15 El CPIP puede asumir los siguientes roles, según el numeral 6.3 del artículo 6 y del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1362:

- **OPIP:** ejerce funciones para conducir y concluir el proceso.
- **Órgano de Coordinación:** coordina con Proinversión los procesos de promoción y vela por la ejecución y cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo y Dirección Ejecutiva de Proinversión.
- **Administrador de Contrato:** gestionar y administrar los contratos y efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos.

2.16 En lo que se refiere al CPIP en calidad de órgano de coordinación, éste tiene las siguientes funciones, según el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1362 y el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento:

- Emitir conformidad a la propuesta de Informe Multianual de Inversiones de APP - IMIAPP elaborado por el órgano de planeamiento de la EPTP. Asimismo, solicita la opinión favorable del MEF a la propuesta de IMIAPP, de acuerdo con el numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento.
- Coordinar con los órganos de la EPTP a la cual pertenece, a fin de agilizar los trámites y procedimientos dentro del proceso de promoción respectivo, en calidad de responsable frente a Proinversión.
- Velar por la ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo y por los Comités Especiales de Inversiones de Proinversión, vinculadas a los procesos de promoción, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de la respectiva EPTP.
- Consolidar y remitir las opiniones a cargo de la EPTP a las que se refiere el Decreto Legislativo N° 1362 para las fases de Formulación, Estructuración y Transacción.
- Entregar dentro de los plazos respectivos la información solicitada por las entidades involucradas y por el MEF.

2.17 Por tanto, respecto a la Consulta N° 1 formulada por el CPIP de Mincetur, cabe precisar que cuando el OPIP de un proyecto es Proinversión, no le corresponde al CPIP emitir informes ni emitir opiniones en representación de la EPTP. No obstante, se encarga de dar conformidad al IMIAPP y solicitar la opinión favorable





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

al MEF sobre éste; y, consolidar y remitir las opiniones a cargo de la EPTP en las fases de Formulación, Estructuración y Transacción, entre otras señaladas en la normativa.

- 2.18 Respecto a la Consulta N° 2, cabe precisar que el rol del CPIP como órgano de coordinación (es decir, cuando Proinversión es OPIP) es necesario para que Proinversión tenga un solo interlocutor dentro de la EPTP y sea a este que le requiera información u opiniones para la Formulación, Estructuración y Transacción de la APP. Este rol de coordinación permite agilizar las comunicaciones entre Proinversión y la EPTP del proyecto de APP, con lo que se reducen los costos de transacción derivados de múltiples entes de coordinación en cada EPTP.
- 2.19 En ese sentido, el CPIP actúa como consolidador y remite la opinión de la EPTP al OPIP durante las fases del proyecto de APP antes señaladas, compuesta por cada una de las opiniones de las unidades orgánicas de la EPTP con competencia para emitir opinión de acuerdo con el proyecto.
- 2.20 Cabe precisar que el CPIP de la EPTP tiene como competencias las señaladas en el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1362 y el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento.
- 2.21 Adicionalmente, en caso sea un proyecto de APP de iniciativa privada – IP y que el OPIP sea Proinversión, la opinión de relevancia que emite la EPTP sobre dicho proyecto, delega al presidente del CPIP la emisión de opiniones y aprobaciones que correspondan a la EPTP, con excepción de la Versión Final del Contrato. Asimismo, el CPIP emite opinión previa para determinar la IP de su preferencia, en caso se hayan admitido a trámite una o más IP referidas a un proyecto de inversión.
- 2.22 Finalmente, el CPIP de la EPTP es responsable de remitir a esta Dirección General del MEF la información correspondiente al Registro Nacional de Contratos de APP, de acuerdo con lo señalado en el artículo 139 del Reglamento.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. La presente consulta normativa no cumple con los criterios establecidos en la normativa para que la DGPIIP emita opinión en su calidad de Ente Rector. Sin perjuicio de ello, en cumplimiento del principio de colaboración entre entidades, se efectúan las siguientes conclusiones:
 - a. Cuando el OPIP de un proyecto es Proinversión, al CPIP no le corresponde emitir informes ni emitir opiniones en representación de la EPTP. No obstante, se encarga de dar conformidad al IMIAPP y solicitar la opinión favorable al MEF sobre la propuesta del IMIAPP; y, consolidar y remitir las opiniones a cargo de la EPTP en las fases de Formulación, Estructuración y Transacción, entre otras señaladas en el presente informe.





**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

- b. El rol del CPIP como órgano de coordinación (es decir, cuando Proinversión es OPIP) es necesario para que Proinversión tenga un solo interlocutor dentro de la EPTP y le requiera a éste la información o las opiniones para la Formulación, Estructuración y Transacción de la APP. Este rol de coordinación permite agilizar las comunicaciones entre Proinversión y la EPTP del proyecto de APP, con lo que se reducen los costos de transacción derivados de múltiples entes de coordinadores en cada EPTP.
- c. Asimismo, en cumplimiento del rol de coordinación, el CPIP tiene las siguientes funciones: (i) coordinar con los órganos de la EPTP a la cual pertenece, a fin de agilizar los trámites y procedimientos dentro del proceso de promoción respectivo, en calidad de responsable frente a Proinversión; (ii) velar por la ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo y por los Comités Especiales de Inversiones de Proinversión, vinculadas a los procesos de promoción, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de la respectiva EPTP; (iii) emitir conformidad a la propuesta de IMIAPP elaborado por el órgano de planeamiento de la EPTP y solicita la opinión favorable del MEF, de acuerdo con el numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento; (iv) consolidar y remitir las opiniones a cargo de la EPTP a las que se refiere el Decreto Legislativo N° 1362 para las fases de Formulación, Estructuración y Transacción; y, (v) entregar dentro de los plazos respectivos la información solicitada por las entidades involucradas y por el MEF, entre otras, tales como remitir a esta Dirección General del MEF la información correspondiente al Registro Nacional de Contratos de APP, de acuerdo con lo señalado en el artículo 139 del Reglamento.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

